



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2020 - Año del General Manuel Belgrano

Resolución Reservada de Firma Conjunta

Número:

Referencia: Expediente N° 2104/2010 “VHB REPUESTOS AGRICOLAS S.A. S/ EMISION O.N. PyME SERIE I (V/N U\$S 1.500.000)”

VISTO el Expediente N° 2104/2010 caratulado “VHB REPUESTOS AGRICOLAS S.A. S/ EMISION O.N. PyME SERIE I (V/N U\$S 1.500.000)”, lo dictaminado por la Subgerencia de Sumarios a Intervinientes en la Oferta Pública a fs. 599/632 y 633/637, y la intervención de la Gerencia de Sumarios a fs. 639, y

CONSIDERANDO:

I.- ANTECEDENTES.

Que por Resolución N° 17.710 esta COMISIÓN NACIONAL DE VALORES (C.N.V.) instruyó sumario a VHB REPUESTOS AGRICOLAS S.A. (VHB), a sus Directores y a su síndico, titulares al momento de los hechos analizados, para determinar si había existido un incumplimiento a los deberes informativos impuestos a las sociedades emisoras (fs. 478/490).

Que el hecho que originó estas actuaciones fueron los numerosos reclamos efectuados a la sociedad por la Gerencia de Emisoras de esta Comisión a fin de que tramitara las credenciales de operador y firmante de la AUTOPISTA DE LA INFORMACIÓN FINANCIERA (AIF) y por consiguiente diera cumplimiento a sus deberes de información; y ante la falta de acatamiento a esos requerimientos se dispuso su remisión a la entonces denominada Gerencia de Investigaciones y Prevención del Lavado de Dinero (GIPLD), la cual aconsejó instruir sumario.

Que por la mentada Resolución N° 17.710 se imputó a VHB y a sus directores titulares señores Victor Hugo Ramón BARO y Larry Sergio BARTOLONI, el posible incumplimiento a las prescripciones de los artículos 59 y 73 -primer párrafo- de la Ley N° 19.550; 5° inciso a) y 8° inciso a) apartados IV) y V) del Anexo al Decreto N° 677/01; 10 inciso c.2) y 24 inciso c) del Capítulo VI de las NORMAS (N.T. 2001 y mod.); 2° y 3° inciso 17) del Capítulo XXI de las NORMAS (N.T. 2001 y mod.); 1°, 3°, 5°, 10 y 11 inciso a) del Capítulo XXVI de las NORMAS (N.T. 2001 y mod.).

Que también se imputó al síndico titular de VHB señor Sergio Osvaldo LUCCATTO, la presunta infracción al artículo 294 incisos 1° y 9° de la Ley N° 19.550.

II.- CONSIDERACIONES PREVIAS.

Que durante la tramitación del presente expediente fue derogado el Decreto N° 677/01 y las NORMAS (N.T. 2001 y mod.) fueron reemplazadas por las NORMAS (N.T. 2013 y mod.).

Que en consecuencia, es necesario aclarar que los hechos investigados deben ser ponderados bajo el principio constitucional de “*irretroactividad de la ley*” (artículo 18 de la Constitución Nacional), correspondiendo por lo tanto la aplicación de la legislación vigente al momento de los hechos analizados.

III.- CARGOS.

Que a continuación se transcriben, en su parte pertinente, las normas cuya infracción fue imputada y han perdido vigencia, pero cuyos deberes reglados mantienen actualidad.

Que el artículo 5° inciso a) del Anexo al Decreto N° 677/01 disponía que: “*Las personas mencionadas en el presente artículo deberán informar por escrito, o en la forma que disponga la reglamentación, a la COMISIÓN NACIONAL DE VALORES en forma directa, veraz, suficiente y oportuna, con las formalidades y periodicidad que ella disponga, entre otros, los siguientes hechos y circunstancias: a) Los administradores de entidades emisoras que realizan oferta pública de valores negociables y los integrantes de su órgano de fiscalización, estos últimos en materia de su competencia, acerca de todo hecho o situación que, por su importancia, sea apto para afectar en forma sustancial la colocación de valores negociables o el curso de su negociación. La obligación de informar aquí prevista rige desde el momento de presentación de la solicitud para realizar oferta pública de valores y deberá ser puesta en conocimiento de la COMISION NACIONAL DE VALORES en forma inmediata. El órgano de administración, con la intervención del órgano de fiscalización de las entidades emisoras, deberá designar a una persona para desempeñarse como "Responsable de Relaciones con el Mercado" a fin de realizar la comunicación y divulgación de las informaciones mencionadas en el del presente inciso. Las entidades emisoras deberán comunicar a la COMISION NACIONAL DE VALORES y a la respectiva entidad autorregulada la designación del "Responsable de Relaciones con el Mercado", dentro del primer día hábil de efectuada. La elección de un "Responsable de Relaciones con el Mercado" no libera de responsabilidad a las personas mencionadas en el primer párrafo del presente inciso respecto de las obligaciones que en este artículo se establecen.*”.

Que el artículo 8° inciso a) apartados IV) y V) del Anexo mencionado establecía: “*En el ejercicio de sus funciones las personas que a continuación se indican deberán observar una conducta leal y diligente. En especial: a) Los directores, administradores y fiscalizadores de las emisoras, estos últimos en las materias de su competencia, deberán:... IV) Procurar los medios adecuados para ejecutar las actividades de la emisora y tener establecidos los controles internos necesarios para garantizar una gestión prudente y prevenir los incumplimientos de los deberes que la normativa de la COMISIÓN NACIONAL DE VALORES y de las entidades autorreguladas les impone. V) Actuar con la diligencia de un buen hombre de negocios en la preparación y divulgación de la información suministrada al mercado...*”.

Que el artículo 10 inciso c.2) del Capítulo VI de las NORMAS (N.T. 2001 y mod.) prescribía: “*Documentación que la solicitante deberá acompañar: ... c) Acreditar con informe de contador público independiente, que la emisora es: ... c.2) Posee una organización administrativa que le permite atender adecuadamente los deberes de información propios del régimen de oferta pública, requisito que debe mantenerse durante su permanencia en el*

régimen.”.

Que el artículo 24 del Capítulo mencionado en el párrafo precedente, establecía en su inciso c): *“El régimen informativo comprende los siguientes aspectos: ... c) Inmediatamente después de obtenida la cotización, la emisora debe presentar ante la Comisión, a través de la AUTOPISTA DE LA INFORMACIÓN FINANCIERA (AIF) creada por esta Comisión: c.1) Copia completa del prospecto aprobado por la correspondiente entidad autorregulada. c.2) Toda la documentación presentada ante la entidad autorregulada, en idénticos plazos. c.3) La información detallada en el acceso “PYMES” de la página web de la Comisión, en www.cnv.gov.ar. c.4) Toda otra información que la entidad autorregulada o la Comisión le soliciten. A los efectos del ingreso de la información por medio de la AIF, la sociedad deberá haber cumplimentado lo dispuesto en el inciso b) del artículo 1° y en el artículo 3° y concordantes del Capítulo XXVI –AUTOPISTA DE LA INFORMACIÓN FINANCIERA- de estas NORMAS.”.*

Que el artículo 2° del Capítulo XXI de las NORMAS (N.T. 2001 y mod.), prescribía: *“Los administradores de entidades emisoras que realicen oferta pública de valores negociables y los integrantes del órgano de fiscalización, estos últimos en materia de su competencia, deberán informar a la Comisión de manera inmediata –en los términos del artículo 5° inciso a) del Anexo aprobado por Decreto N° 677/01 y conforme lo dispuesto en el Capítulo XXVI- todo hecho o situación que, por su importancia, sea apto para afectar en forma sustancial la colocación de los valores negociables o el curso de su negociación.”.*

Que el artículo 3° inciso 17) de dicho Capítulo de las NORMAS (N.T. 2001 y mod.), establecía: *“La enumeración siguiente es ejemplificativa de la obligación impuesta en el artículo anterior y no releva a las personas mencionadas de la obligación de informar todo otro hecho o situación aquí no enumerado: ... 17) Autorización, suspensión, retiro o cancelación de la cotización respecto de la emisora en el país o en el extranjero.”.*

Que el artículo 1° del Capítulo XXVI de las NORMAS (N.T. 2001 y mod.), disponía: *“Las entidades mencionadas en el artículo 10 del presente Capítulo, deberán remitir la información que expresamente se establece en el artículo 11 del mismo, en reemplazo de su remisión en formato papel, por vía electrónica de INTERNET, utilizando los medios informáticos que provee la Autopista de la Información Financiera (AIF) sita en la dirección de Web (URL) <http://www.cnv.gov.ar>, conforme con el procedimiento establecido en los artículos 2° a 9° de este Capítulo. A estos efectos, se deberán cumplir los siguientes requisitos: a) La información detallada en el artículo 11 del presente Capítulo deberá ser remitida por medio de la AIF, con el alcance y los mismos requisitos de tiempo y forma que los establecidos en estas NORMAS (N.T. 2001) para la presentación de la documentación de que se trate. La remisión de la información por medio de la AIF presupone que los sujetos obligados han confeccionado la documentación con las formalidades exigidas en estas NORMAS (N.T. 2001), cuya versión en soporte papel reservan a todo efecto a disposición de la Comisión. b) Las entidades mencionadas en el artículo 10 del presente Capítulo deberán presentar una declaración jurada con firma ológrafa, según el modelo que se acompaña en el Anexo I del presente Capítulo. Dicha declaración deberá ser actualizada en oportunidad de eventuales modificaciones dentro de los CINCO (5) días de producidas las mismas. En caso de omisión de este requisito, no se tendrá por cumplido el deber de informar al Organismo de acuerdo a estas NORMAS (N.T. 2001). En el caso la entidad será pasible de las sanciones correspondientes”.*

Que el artículo 3° del Capítulo mencionado en el párrafo precedente de las NORMAS (N.T. 2001 y mod.) establecía: *“Para ingresar en la AIF se deberá solicitar previamente la “Credencial de Operador” de la AIF a la Comisión. Para firmar y remitir documentos por medio de la AIF se deberá solicitar previamente la “Credencial de Firmante”. Las entidades mencionadas en el artículo 10 del presente Capítulo deberán obtener por lo menos*

dos credenciales de operador y dos de firmante. La credencial es de uso estrictamente personal y deberá ser solicitada por cada persona física que actuará en esa capacidad.”.

Que el artículo 5° de dicho Capítulo XXVI de las NORMAS (N.T. 2001 y mod.), prescribía: *“Las personas que firmen digitalmente los documentos remitidos a la Comisión por la AIF deberán previamente solicitar su Credencial de Firmante de la Autopista de la Información Financiera requiriendo para ello la asistencia de un operador habilitado para ingresar en ella. Para solicitar la “Credencial de Firmante”, el solicitante deberá: a) Ingresar a la AIF. b) Acceder al formulario de “Solicitud de Credencial de Firmante de la Autopista de la Información Financiera” accionando para ello el botón “Administración de Claves” y seleccionar el link correspondiente. c) Completar el formulario y accionar el botón “SI”, indicativo que acepta las condiciones de utilización del certificado y solicita su emisión. d) Adicionalmente, dicho formulario deberá ser impreso y firmado por el solicitante y por el representante legal de la entidad.*

La firma del solicitante deberá certificarse ante escribano público y remitirse a la Comisión para su procesamiento”.

Que el artículo 10 del Capítulo de las NORMAS (N.T. 2001 y mod.) mencionado en el párrafo precedente, disponía: *“Deberán remitir la información utilizando los medios informáticos que provee la AIF –con el alcance de lo indicado en el artículo 1° del presente Capítulo- las siguientes entidades: a) Las Emisoras. b) Las Sociedades Calificadoras de Riesgo.c) Las Sociedades Gerentes de Fondos Comunes de Inversión. d) Las Sociedades Depositarias de Fondos Comunes de Inversión. e) Los Fiduciarios Financieros y Fiduciarios Ordinarios Públicos, inscriptos en el registro que lleva la Comisión. f) Los Mercados de Valores. g) Los Mercados de Futuros y Opciones. h) Las Entidades Autorreguladas No Bursátiles. i) Las Bolsas de Comercio con mercado de valores adherido. j) Las Bolsas de Comercio sin mercados de valores adheridos. k) Las Cajas de Valores. l) Las Entidades de Compensación y Liquidación. m) Las Cámaras de Compensación y Liquidación de Futuros y Opciones. n) Los Agentes Colocadores Integrales autorizados por la Comisión en los términos del artículo 48 y concordantes del Capítulo XI de las Normas.”.*

Que el artículo 11 del mencionado Capítulo XXVI de las NORMAS (N.T. 2001 y mod.), en su inciso a), establecía: *“Los sujetos comprendidos en el artículo anterior deberán remitir por medio de la AIF, con el alcance indicado en el artículo 1° del presente Capítulo, la siguiente información: a) EMISORAS a.1) Estados contables de la emisora y de sus controladas y vinculadas, conforme la documentación exigida en los Artículos 1° y 2° del Capítulo XXIII, los que deberán incluir la identificación de los firmantes de los mismos. a.2) Estados contables resumidos, completando los datos indicados en el formulario Web correspondiente de la Autopista. a.3) Toda clase –sin excepción- de prospectos y suplementos de prospectos definitivos y completos, sus modificaciones y cualquier otra comunicación relacionada con ellos, incluyendo las comunicaciones de precios, pagos de interés o amortización. a.4) Estatuto vigente. a.5) Indicación del Responsable de Relaciones con el Mercado. a.6) Sede social inscripta. a.7) Actas de asamblea. a.8) Convocatoria a asamblea. a.9) Síntesis de asamblea. a.10) Actas de directorio. a.11) Nóminas de miembros de los órganos de administración y fiscalización y gerentes de primera línea, y condición de independencia. a.12) Información relevante conforme lo establecido en el Capítulo XXI y en el Decreto N° 677/01. a.13) Fichas individuales de miembros de los órganos de administración y fiscalización y gerentes de primera línea, en los formularios disponibles en la AIF. a.14) Declaraciones Juradas de tenencias exigidas por el Artículo 8° del Capítulo XXI. a.15) Información trimestral requerida en el Artículo 20 del Capítulo XXIII, Anexo IV.e.”.*

Que las normas transcritas mantienen su vigencia como artículos 99 de la Ley N° 26.831; 4° inciso a) apartados 4) y 5) de la Sección II del Capítulo II del Título XII, 9° inciso c) de la Sección I del Capítulo V del Título II, 23

de la Sección III del Capítulo VI del Título II, 2° de la Sección II del Capítulo I del Título XII, 3° inciso 9) de la Sección II del Capítulo I del Título XII, 1° de la Sección I del Capítulo I del Título XV, 3° y 5° de la Sección II del Capítulo I del Título XV, y 10 y 11 inciso A.1) de la Sección IV del Capítulo I del Título XV, de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.), respectivamente.

IV.- SUSTANCIACIÓN DEL SUMARIO.

Que en estos autos se han cumplido todas las etapas procesales pertinentes que resguardan el derecho de defensa de los sumariados.

Que, a excepción de la emisora sumariada -VHB-, todos los restantes sumariados se presentaron en autos y ejercieron su derecho de defensa mediante las piezas obrantes a fs. 534/535, 539/540 y 544/545, y acompañaron prueba documental en respaldo de sus invocaciones.

Que con fecha 23 de Septiembre de 2015 se celebró la Audiencia Preliminar cuya constancia obra agregada a fs. 566/569.

Que por Disposición del 30 de Septiembre de 2015 se declaró la cuestión como de puro derecho y se ordenó correr traslado a los sumariados para que ejercieran su derecho a presentar su memorial (fs. 576/580).

Que los Sres. BARTOLONI Y LUCATTO presentaron su memorial conjuntamente mediante el escrito que obra agregado a fs. 594/596.

V.- DEFENSAS DE LOS SUMARIADOS.

Que en lo que resulta pertinente para decidir si existió o no infracción a las normas reseñadas, los sumariados alegaron:

a) el señor Sergio Osvaldo LUCATTO que: (i) integró el órgano de Fiscalización desde el 14-4-11 hasta el 16-5-2012, fecha esta última en la cual notificó su renuncia mediante actuación notarial pasada a escritura pública cuya copia adjuntó a fs. 515/518; (ii) en cuanto advirtió que su renuncia no había sido informada por VHB a la Bolsa de Comercio de Buenos Aires, procedió a su comunicación formal mediante carta documento del 7-12-2012; (iii) el cumplimiento del deber de información y de dar publicidad por medio de la AIF corresponde a la administración de la emisora y no a su órgano de fiscalización, toda vez que este último no posee las claves de acceso a la AIF; y (iv) realizó los controles periódicos pertinentes, con fecha 30-11-2011 y 26-12-2011 emitió dos informes extraordinarios dirigidos al órgano de administración advirtiendo las diferentes situaciones problemáticas de la empresa y realizó nuevas advertencias por carta documento dirigidas al Presidente de VHB resaltando que la empresa podría ser sancionada por la Bolsa de Comercio de Buenos Aires en caso de continuarse con el incumplimiento de deberes formales.

b) los directores señores Larry Sergio BARTOLONI y Victor Hugo Ramón BARO adujeron que: (i) ejercieron su cargo hasta el 16-7-2012.; (ii) durante el período en el cual ejercieron sus cargos no se publicó la información a través de la AIF por fallas en la implementación y problemas con la habilitación de los usuarios y contraseñas, atribuibles a una imposibilidad de esta Comisión; (iii) a la fecha de finalización de los mandatos del Directorio, la Administración estaba gestionando las claves y los usuarios necesarios para efectuar las publicaciones por medio de la AIF; (iv) obraron con la lealtad y diligencia de un buen hombre de negocios; y (v) las posibles infracciones no fueron llevadas a cabo en forma voluntaria.

VI.- ANÁLISIS DE LAS DEFENSAS PLANTEADAS.

VI.1.- Régimen informativo por medio de la AIF y el deber de información de VHB.

Que la información cumple un rol fundamental para el funcionamiento del mercado de capitales, en tanto éste depende en gran medida de la confianza que inspira en los inversores. Para ello, y a los efectos de evitar asimetrías de información, resulta absolutamente necesario que todos sus participantes cuenten con la misma información, de calidad y en el mismo momento.

La doctrina tiene dicho que *“la transparencia informativa o, si se prefiere, la igualdad de oportunidades de acceso a la información relevante es una de las condiciones más necesarias para generar confianza en el mercado y con ello, lograr que el régimen de oferta pública cumpla su finalidad ético social”* (Cruz Roche, Pedro, “Curso de Bolsa y Mercados Financieros. Cap. 17 La información en las Bolsas de Valores”, Ariel, Barcelona, pág. 488).

Que por ello, en los considerandos del Decreto N° 677/01, vigente a la época de los hechos analizados, se estableció que *“... la calidad de la información pública que los emisores dan al mercado constituye uno de los pilares fundamentales del buen funcionamiento del mercado de capitales”*.

Que el deber de información comprende tanto la información periódica como la ocasional, que es aquella respecto de la cual no hay un plazo preestablecido ni espacios regulares para su divulgación, pero que, de producirse, debe ser dada a conocer de manera inmediata.

Que, con relación a la información ocasional, la divulgación de hechos relevantes reviste un rol de singular importancia, en tanto se trata de hechos que pueden ocurrir o no pero que tienen la potencialidad de afectar la colocación o el curso de negociación pública de los valores negociables emitidos por el obligado a informar.

Que, por ello, el artículo 5° inciso a) del Decreto N° 677/01 estableció en cabeza de los administradores de entidades emisoras y de los miembros de su órgano de fiscalización - en materia de su competencia-, el deber de informar en forma directa, veraz, suficiente y oportuna todo hecho o situación que por su importancia sea apto para afectar en forma sustancial la colocación o el curso de negociación de sus valores negociables.

Que el mentado deber de información fue reglamentado por esta C.N.V. en los artículos 2° y 3° del Capítulo XXI de las NORMAS (N.T. 2001 y mod).

Que el referido artículo 2° prescribió que esa comunicación debía ser efectuada en forma inmediata.

Que la Gerencia de Emisoras registró la emisión de las Obligaciones Negociables (ON) por parte de VHB bajo el régimen PyME -en los términos de los Decretos N° 1087/93 y N° 319/08, y el artículo 23 del Capítulo VI de las NORMAS (N.T. 2001 y mod.)-, con fecha 26-11-10, bajo el N° 152 (fs. 115).

Que de las constancias obrantes en autos surge que, a partir de dicho registro, esta Comisión en reiteradas oportunidades requirió e intimó a la emisora para que publicara a través de la AIF la siguiente información: (i) Estatuto Social inscripto, (ii) Responsable de Relaciones con el Mercado, (iii) Sede social inscripta, (iv) Estados Contables, (v) Prospecto de ON, (vi) Nómina de Directores, gerentes y síndicos, y (vii) Formularios de datos personales de directores, gerentes de primera línea y síndicos. (v. fs. 120/123).

Que, con fecha 4-8-11, la Gerencia de Emisoras advirtió que el órgano de administración de VHB estaba

compuesto por sólo dos directores titulares y dos suplentes, por lo que intimó a su encuadre conforme las prescripciones del artículo 299 inc. 1° de la Ley 19.550 (fs. 124/126).

Que de la documentación agregada se desprende además que, desde la autorización de la Bolsa de Comercio de Buenos Aires (BCBA) para la cotización de las Obligaciones Negociables Serie I por hasta v/n U\$S 1.200.000 (fs. 128), de fecha 1-9-11; VHB tampoco dio cumplimiento a sus deberes informativos impuestos por el art. 24 inc. c) del Capítulo VI de las NORMAS (N.T. 2001).

Que el artículo 3° del Capítulo XXI de las NORMAS (N.T. 2001 y mod.) efectuó una enumeración, meramente ejemplificativa, de supuestos comprendidos en este deber informativo.

Que el inciso 17 del mentado artículo 3° incluía expresamente como deber informativo la autorización, suspensión, retiro o cancelación de la cotización de valores negociables emitidos por la emisora en el país o en el extranjero.

Que en el caso de autos, el 9-11-12 la BOLSA DE COMERCIO DE BUENOS AIRES (BCBA) informó a esta Comisión la suspensión de la cotización de los valores negociables de VHB (v. fs. 271/272), suspensión que fue luego dejada sin efecto por esa entidad aunque mantuvo su encuadre en negociación en rueda reducida (fs. 275).

Que, entonces, de las constancias obrantes en autos surge que como mínimo existieron CUATRO (4) hechos relevantes que dieron lugar al deber de información ocasional, a saber: la suspensión de la oferta pública (fs. 271/272), el levantamiento de la medida, el paso a rueda reducida (fs. 235 y 275) y la venta del paquete accionario que surge del Acta Asamblea General Ordinaria de fecha 16/7/2012, acompañada por los sumariados y obrante a fs. 536/538.

Que atento lo expuesto y toda vez que, tal como se analiza en el punto VII de la presente, la emisora nunca obtuvo las credenciales de firmante para publicar a través de la AIF y dar cumplimiento con su deber informativo, ha de concluirse que se encuentra acabadamente acreditado en autos que VHB omitió publicar la siguiente información societaria y contable por medio de la AIF: (i) las actas de los órganos sociales que decidieron la emisión, (ii) el prospecto, (iii) la nómina de autoridades y sus respectivas fichas individuales, (iv) la dirección de la sede social inscripta, (v) el Estatuto Social, (vi) los estados contables, (vii) hechos relevantes, (viii) actas de asambleas realizadas, (ix) el aviso de suscripción, (x) el resultado de la colocación de los valores negociables, (xi) los avisos de pago y (xii) en general toda la información a ser publicada por medio de AIF (fs. 325).

Que entonces, corresponde tener por acreditada la infracción a las prescripciones de los artículos 5° inciso a) y 8° inciso a) apartados IV) y V) del Anexo al Decreto N° 677/01; 10 inciso c.2) y 24 inciso c) del Capítulo VI de las NORMAS (N.T. 2001 y mod.); 2° y 3° inciso 17) del Capítulo XXI de las NORMAS (N.T. 2001 y mod.); 1°, 3°, 5°, 10 y 11 inciso a) del Capítulo XXVI de las NORMAS (N.T. 2001 y mod.).

VI.2.- El cargo por posible infracción al artículo 73 de la Ley N° 19.550.

Que con relación a este cargo, se advierte que a fs. 229 los sumariados agregaron en autos una copia mecanografiada del Acta de Asamblea Autoconvocada N° 24 de fecha 2-8-11 certificada ante Escribano Público, de la cual surgen las designaciones de Victor Hugo BARO como Presidente del Directorio y de Larry Sergio BARTOLONI en el cargo de Vicepresidente.

Que de dicha certificación notarial surge que el acta de Asamblea obra bajo los folios 64/65 y que “*fue extraída del Libro Actas de Directorio N°1 de fecha 10 de octubre de 2002*”; omitiéndose la certificación del Colegio de

Escribanos respectivo.

Que habiéndose advertido la inconsistencia respecto al Libro donde se encontraría transcrita el Acta de Asamblea, esta Comisión requirió a la sociedad la remisión de una fotocopia certificada del o de los folios del Libro de Actas donde ésta se halla transcrita e indicara los datos de su rúbrica.

Que a fs. 401 VHB manifestó que dicha acta se encuentra transcrita en el Libro de Actas de Asamblea N° 1, bajo los folios 64, 65 y 66 y acompañó una copia de ella, certificada el 28-4-14 por la Auxiliar Secretaria del Juzgado de Paz de Oncativo, Pcia. de Córdoba.

Que la mencionada certificación simplemente hace constar que la copia es auténtica y concuerda en todas sus partes con el original que ha tenido a la vista, pero no indicó en qué libro se encuentra transcrita, ni menciona los datos de su rúbrica.

Que toda vez que a fs. 229 surge que el escribano autorizante en la protocolización del Acta de Asamblea N° 24 dejó constancia que ésta se encontraba transcrita en dos (2) folios -a saber, 64/65-, se advierte otra inconsistencia y la existencia de irregularidades que exceden de un error en la descripción del Libro donde obra dicha acta ya que VHB manifestó a fs. 401 que el acta obra transcrita en los folios 64, 65 y 66, lo que es confirmado con la copia del acta de Asamblea N° 25 -acompañada a fs. 536/538- que comienza en el folio 66, en el cual se leen insertos los últimos cinco renglones del cierre del acta anterior y las firmas.

Que los sumariados no han efectuado defensa alguna respecto a este cargo ni acompañaron copia del acta.

Que en virtud de lo expuesto, las inconsistencias e irregularidades detectadas permiten concluir válidamente el incumplimiento de las prescripciones del artículo 73, 1° párrafo, de la Ley N° 19.550 en el llevado de los libros societarios de la emisora.

VII.- LA RESPONSABILIDAD DE LOS DIRECTORES TITULARES AL MOMENTO DE LOS HECHOS.

Que los directores titulares de VHB al momento de los hechos alegaron que integraron el órgano de administración de la emisora hasta el 16-7-12.

Que asimismo invocaron que hasta esa fecha se intentaron gestionar las claves necesarias para efectuar las publicaciones pertinentes a través de la AIF.

Que el artículo 5° inciso a) del Anexo al Decreto N° 677/01 estableció el deber de información en cabeza de los administradores de las entidades emisoras que realizan oferta pública de sus valores negociables.

Que, además, hace al obrar diligente y de buena fe de los directores dar cumplimiento a las leyes en general y en particular a las normas C.N.V., así como procurar que la sociedad dé efectivo cumplimiento a las mismas.

Que la jurisprudencia ha dicho “*Que, resultan sancionables quienes por su omisión, aun sin actuar materialmente en los hechos, no desempeñaron su cometido de dirigir y fiscalizar la actividad desarrollada por la entidad y coadyuvaron de ese modo, por omisión no justificable, a que se configuren los comportamientos irregulares. (...)*” (CNFed.CA, Sala V, 7/10/2002, Ordóñez, Manuel J. F. y otros c. Banco Central de la República Argentina Ordóñez, Manuel J. F. y otros c. Banco Central de la República Argentina).

Que con respecto a la defensa de los directores señores Larry Sergio BARTOLONI y Victor Hugo Ramón BARO consistente en que la falta de obtención de las credenciales - requisito esencial para poder dar cumplimiento con

el deber de publicación a través de la AIF - se debió a una imposibilidad que tuvo esta Comisión, corresponde analizar la conducta desplegada por los sumariados y por este Organismo ante las solicitudes de registro de las credenciales.

Que conforme surge de autos, la cronología de los hechos -hasta la fecha en la que los señores BARTOLONI y BARO ejercieron sus cargos en el órgano de administración- es la siguiente:

- i) el 8-9-11, VHB presentó las solicitudes de credencial de operador de la AIF (v. fs. 211/217);
- ii) al día siguiente de la presentación de la solicitud, el 9-9-11, esta Comisión observó vía fax e hizo saber a la sociedad que existía una divergencia entre el número de DNI consignado en el formulario y su certificación notarial. (fs. 219);
- iii) el 12-10-11 la Gerencia de Emisoras de esta Comisión requirió a VHB la presentación de nuevos formularios, otorgando a tal fin un plazo de 10 días (fs. 195/197 y avisos de recibo obrantes a fs. 198/200);
- iv) el 3-11-11, VHB presentó a esta Comisión nuevos formularios de solicitud de habilitación de Operador para la AIF junto con una copia del acta de Asamblea General extraordinaria autoconvocada de Accionistas N° 24 (fs. 221/229);
- v) que estos nuevos formularios remitidos por parte de VHB tampoco pudieron ser tramitados debido a un error en su llenado, motivo por el cual esta Comisión requirió vía fax a VHB nuevas solicitudes de habilitación de operadores y de firmantes de la AIF (fs. 234);
- vi) que atento la falta de respuesta por parte de VHB, con fecha 9-11-11, esta Comisión efectuó un nuevo requerimiento a la emisora para que subsanara los errores y obtuviera sus credenciales, de cuya contestación no existen constancias en autos (fs. 205/207 y avisos de recibo fs. 208/210 y fs. 219);
- vii) que con fecha 10-1-12 y 11-1-12 esta Comisión reiteró sus requerimientos para que la sociedad enviara por medio de la AIF la documentación requerida en el Capítulo XXVI de las NORMAS CNV (N.T. 2001 y mod.) y los formularios de solicitud de habilitación de operadores y firmantes (fs. 230/232, avisos de recibo obrantes a fs. 236/237);
- viii) que conforme surge a fs. 238, el 30-5-12, la profesional a cargo de la sociedad en la Gerencia de Emisoras informó que a dicha fecha, VHB contaba solamente con credenciales de operador pero no de firmante de AIF; y
- ix) que surge de las constancias obrantes en autos que, sin perjuicio de las posteriores intimaciones vía correo electrónico y por nota (v. fs. 259 y 329; y fs. 263/266); con fecha 16-10-12, la profesional dictaminante hizo constar que hasta ese momento la sociedad seguía sin contar con firmantes habilitados para ingresar información por la AIF.

Que de los hechos expuestos y de las constancias obrantes en autos surge que esta Comisión efectuó reiterados y numerosos requerimientos tendientes a que la sociedad obtuviera sus respectivas credenciales para poder operar a través de la AIF.

Que asimismo, se advierte que VHB –con demora– dio cumplimiento a su deber de obtener las claves de operador de AIF, sin embargo no llevó adelante el procedimiento subsiguiente para la obtención de claves de firmante, lo cual le hubiera permitido estar en condiciones de efectuar las publicaciones correspondientes al deber

de información impuesto por las NORMAS CNV (N.T. 2001 y mod.) y el Decreto N° 677/01.

Que el deber informativo se cumple a través de la AIF y que, para ello, las credenciales son imprescindibles.

Que en lo respectivo a la responsabilidad objetiva de los directores, la jurisprudencia ha determinado que “*Volviendo sobre la atribución de responsabilidad de los directores en el marco jurídico delineado en el párrafo anterior, aquéllos son responsables por ser los integrantes del órgano de administración que concreta los negocios (art. 255 de la ley 19.550 y Verón, ob. y tomo cit., págs. 14 a 22) y, por ende, estar en condiciones de rectificar las prácticas contrarias al ordenamiento legal (CNCom. Sala B, expediente n° 8155/2009 autos “Comisión Nacional de Valores c/ Acindar Industria Argentina de Aceros” del 31/08/2010; CNCom., Sala E, expediente n° 9850/10 “Comisión Nacional de Valores c/ Quickfood s/ denuncia” del 7/03/2013; y C.Cont.Adm.Fed., Sala V., causa n° 7780/2015 cit.). Esa responsabilidad se les endilga, por lo menos, sobre la presunción de una culpa in vigilando, sin perjuicio de las imputaciones por el incumplimiento de un deber personal impuesto por la ley no contrarrestadas por la demostración de un error excusable (mutatis mutandi C.S.J.N. CAUSA G.61.XXVI, “García Navarro, José Ramón s/ apelación”, fallada el 10 de diciembre de 1996)” (CNCivComFed., Sala III, 19/7/2019, “BBVA Banco Francés S.A. y otros s/ apelación de resolución administrativa”).*

Que bajo tales pautas, corresponde concluir que los integrantes del Directorio de VHB no ajustaron su obrar al deber de diligencia prescripto por el artículo 59 de la Ley N° 19.550.

VIII.- LA RESPONSABILIDAD DEL SÍNDICO.

Que este sumariado alegó que se desempeñó como síndico de la emisora desde el 14-4-11 hasta el 16-5-2012, fecha en la cual notificó su renuncia mediante actuación notarial cuya copia acompañó a fs. 515/518.

Que el señor LUCCATTO negó haber cometido infracción alguna y alegó que la publicidad por medio de la AIF corresponde a la administración societaria.

Que, asimismo, acompañó informes especiales y notificaciones efectuadas por él a la emisora (v. fs. 508/513).

Que de las constancias agregadas en autos se desprende que, pese a su renuncia notificada a VHB con fecha 16-5-12, su responsabilidad se extiende hasta el 16-7-2012, fecha en la cual se celebró la Asamblea N° 25 en la cual se designaron los nuevos miembros de la Sindicatura (fs. 560/564).

Que de la compulsión de la documentación, se advierte que, previo a su renuncia, el sumariado requirió al órgano de administración de la sociedad la convocatoria a Asamblea en los términos del artículo 234 de la Ley N° 19.550 y advirtió sobre la posibilidad de que la sociedad fuera sancionada por la Bolsa de Comercio de Buenos Aires por el incumplimiento de sus deberes formales (v. fs. 513), pero omitió aludir al cumplimiento de los deberes informativos ante esta Comisión, pese a haber sido notificado por este Organismo (v. fs. 196, 206, 232; y avisos de recibo obrantes a fs. 198, 209 y 236 respectivamente).

Que, en primer término, corresponde dejar aclarado que los síndicos deben ejercer un control permanente, constante, riguroso y eficiente de las actividades del Directorio.

Que el artículo 8° inciso a) apartado IV) prescribía que los síndicos, en la materia de su competencia, debían procurar los medios adecuados para ejecutar las actividades de la emisora y tener establecidos los controles internos necesarios para garantizar una gestión prudente y prevenir los incumplimientos a los deberes que surgen

de la normativa de esta Comisión.

Que, asimismo, en el apartado V) de dicho artículo, se establecía que los fiscalizadores de las emisoras debían actuar de manera leal y con la diligencia de un buen hombre de negocios; atribuyendo a la sindicatura intervención directa en la preparación y divulgación de la información suministrada al mercado -tal como lo hace actualmente el artículo 99, apartado I. inciso a) de la Ley N° 26.831 y mod..

Que el inciso 1° del artículo 294 de la Ley N° 19.550 establece que es deber del síndico la fiscalización de la administración de la sociedad para lo cual tiene la facultad de examinar la documentación necesaria.

Que, por su parte, el artículo 294 inciso 9° de la Ley N° 19.550 prescribe que también es deber del síndico la vigilancia de los órganos sociales en lo que respecta al debido cumplimiento de la legislación vigente, y en este sentido, la jurisprudencia tiene dicho que *“el síndico es responsable por omisión de todas las irregularidades comprobadas al no haber efectuado los controles exigidos por las disposiciones vigentes, como así también por no haber obrado con la diligencia debida en las amplias facultades de vigilancia que la ley le atribuye”* (CNFed.C.A., Sala I, *“Cía Financiera Central para la América del Sud S.A. en liq. y otros v. BCRA s/resolución 354/97”*, 10-2-2000).

Que la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial ha afirmado que, sin perjuicio que los síndicos no ejercen la dirección de la sociedad, por manda legal, ellos son los encargados de una fiscalización constante, rigurosa y eficiente de las disposiciones del Directorio (conf. CNCom., Sala C, 7/10/92, *Comisión Nacional de Valores – Cía Argentina del Sud S.A. s/verificación contable*).

Que, en este sentido, la jurisprudencia ha dicho que *“[...] En efecto, los síndicos sociales, si bien no ejercen la dirección de la sociedad son los encargados por la ley de una fiscalización constante, rigurosa y eficiente de las disposiciones del directorio, por lo que se ha interpretado que sus funciones, a efectos de la normal marcha de la sociedad es, tanto o más más importante individualmente que las de cada uno de los directores.*

[...] a su vez, el art. 294, inc. 9, LSC, pone en cabeza de los síndicos el deber de vigilar que los órganos sociales den debido cumplimiento a la ley, estatuto, reglamento y decisiones asamblearias, por lo que debieron controlar y exigir el cumplimiento del deber de informar a CNV y, en su caso, recurrir a alguno de los recursos que la ley otorga para subsanar esa irregularidad, [...].” (CNCom., Sala A, 2/08/2012, *Comisión Nacional de Valores v. Agrometal S.A. s/ organismos externos*).

Que en el sistema diseñado por la Ley N° 19.550, la responsabilidad de los directores y síndicos es solidaria e ilimitada en cuanto al cumplimiento de la ley en sentido material, vocablo que refiere a todo el ordenamiento jurídico, incluyendo por consiguiente las NORMAS dictadas por esta Comisión (v. *“Bolsa de Comercio de San Juan S.A. s/verificación del 28.08.95”*, Resol. N° 13.190).

Que corresponde entonces tener por acreditadas las infracciones imputadas al síndico por incumplimiento de los deberes establecidos en el artículo 294, incisos 1° y 9° de la Ley N° 19.550.

IX.- CONCLUSIONES.

Que por los fundamentos expuestos, se consideran acreditadas las infracciones imputadas a VHB REPUESTOS AGRICOLAS S.A. y a sus directores titulares a la época de los hechos señores Víctor Hugo Ramón BARO y Larry Sergio BARTOLONI, a las prescripciones de los artículos 73 -primer párrafo- de la Ley N° 19.550; 5° inciso a) y 8° inciso a) apartados IV) y V) del Anexo al Decreto N° 677/01; 10 inciso c.2) y 24 inciso c) del

Capítulo VI; 2° y 3° inciso 17) del Capítulo XXI; 1°, 3°, 5°, 10 y 11 inciso a) del Capítulo XXVI, de las NORMAS (N.T. 2001 y mod.); y 59 de la Ley N° 19.550, este último respecto de sus directores.

Que también se considera acreditada la infracción al artículo 294 incisos 1° y 9° de la Ley N° 19.550, imputada al síndico de VHB al tiempo de los hechos analizados, Señor Segio Osvaldo LUCCATTO.

Que a todo evento, se destaca que *“...la responsabilidad disciplinaria derivada de la violación de la ley, estatuto o reglamento no lo es por los daños producidos por tales actos, sino por la mera infracción al orden jurídico o por la simple desobediencia a las normas que lesionan intereses de la Administración. Esa responsabilidad no requiere pues, la existencia de un daño concreto derivado de ese comportamiento irregular, siendo el simple incumplimiento y no su resultado lo que realmente le interesa al derecho administrativo sancionador.”* (MALJAR, Daniel, *El derecho Administrativo Sancionador*, Buenos Aires, Ad-Hoc, 2004, p. 383).

Que la sanción que corresponde aplicar en consecuencia es la de APERCIBIMIENTO.

Que sin perjuicio de ello, a los fines de la graduación de la sanción se toma en consideración la circunstancia probada que los directores y el síndico sumariados no cumplieron funciones durante todo el lapso que duró la infracción sino hasta el 16-7-12, y que los valores negociables emitidos por VHB estaban registrados bajo el régimen PyME y, por lo tanto, sólo podían ser objeto de inversión por parte de inversores calificados.

Que la presente Resolución se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por los artículos 19 y 132 cctes. de la Ley N° 26.831 y mod..

Por ello,

LA COMISIÓN NACIONAL DE VALORES

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Aplicar a VHB REPUESTOS AGRICOLAS S.A., a sus Directores Titulares al momento de los hechos investigados, señores Víctor Hugo Ramón BARO y Larry Sergio BARTOLONI, por la infracción acreditada a los artículos 59 y 73 -primer párrafo- de la Ley N° 19.550; 5° inciso a) y 8° inciso a) apartados IV) y V) del Anexo al Decreto N° 677/01; 10 inciso c.2) y 24 inciso c) del Capítulo VI; 2° y 3° inciso 17) del Capítulo XXI; 1°, 3°, 5°, 10 y 11 inciso a) del Capítulo XXVI, de las NORMAS (N.T. 2001 y mod.); y al miembro titular de su órgano de fiscalización al momento de los hechos, señor Sergio Osvaldo LUCCATTO por la infracción a las prescripciones del artículo 294 incisos 1° y 9° de la Ley N° 19.550, la sanción de APERCIBIMIENTO, prevista en el artículo 10 de la Ley N° 17.811, vigente al momento de los hechos analizados.

ARTÍCULO 2°.- Notificar a todos los sumariados con copia autenticada de esta Resolución.

ARTÍCULO 3°.- Regístrese y notifíquese con copia autenticada de la presente Resolución a BOLSAS Y MERCADOS ARGENTINOS S.A. a los efectos de su publicación en su boletín electrónico, e incorpórese en el sitio web del Organismo en www.argentina.gob.ar/cnv.

